



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0532/2023/I.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
TECNOLÓGICO SUPERIOR DE
COATZACOALCOS.

COMISIONADO PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL
JAVIER CASAS RAMOS.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con el número de folio **301149223000003**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, en la que requirió lo siguiente:

“...Solicito la información del número y tipo de procesos legales que tienen en contra del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos en el periodo 2019 a 2023...”

2. Respuesta a la solicitud de información. El siete de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad a través del sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados contestó la solicitud documentando la entrega de la información.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0532/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión del recurso de revisión. El dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6.-comparecencia del sujeto obligado. - El día treinta de marzo de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el oficio UT/00557/03/2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés por el que el sujeto obligado remitió sus alegatos durante la sustanciación del presente procedimiento.

7. Cierre de instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, mediante oficio UT/00523/03/2023 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés por el que acompañó otras documentales entre las que se encuentran la de nomenclatura I.T.E.S.CO./RH/036/2023 de fecha 06 de marzo de dos mil veintitrés, en el que la Jefa del Departamento de Recursos Humanos señaló que:

“Se solicita hacer la aclaración de que tipo de proceso legal se requiere conocer la información, ya sea de procesos penales, administrativos, laborales o de procesos legales de contraloría”

Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información. Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

“...me negaron la información solicitada violando el artículo, 5y 8 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se les notificó a las partes respecto a la admisión del recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El día treinta de marzo de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el oficio UT/00557/03/2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés por el que el sujeto obligado remitió sus alegatos durante la sustanciación del presente procedimiento.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo a que de, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El instituto tecnológico, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 20 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualizaba la figura de la omisión**, aunado a lo anterior el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, si bien es cierto se tuvo por recibido el oficio UT/00557/03/2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés por el que el sujeto obligado remitió sus alegatos durante la sustanciación del presente procedimiento, también lo es, que en los mismos solo reitero su respuesta inicial, precisando haber actuado en términos legales por considerar que la solicitud era incompleta.

De la respuesta que antecede, resulta claro que si bien el sujeto obligado documento una respuesta, en la misma se omitió otorgar la información peticionada, pues incluso pudo entregar la información durante la sustanciación del procedimiento y en cambio se limitó a señalar que la solicitud era defectuosa, por lo que no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de lo solicitado por el sujeto obligado, sin que de ninguna manera se pueda considerar la respuesta como una especie de prevención como respuesta final, pues solo **pretendió responder la solicitud cuestionando al solicitante**, perdiendo de vista que artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz señala que:

“...Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados.

En caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 145. Una vez que el particular dé cumplimiento, se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta Ley.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Es decir, si el sujeto obligado tenía dudas respecto de la solicitud o consideraba que los datos eran insuficientes, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, debió requerir al sujeto obligado y apercibirlo que de no dar cumplimiento se tendría por no presentada la solicitud, sin embargo al haber dado respuesta hasta el décimo día y haber documentado el supuesto requerimiento como respuesta final, al no haber requerido al solicitante dentro del plazo legal, la única posibilidad para el sujeto obligado era la entrega de la información con la que considerara que se colmaba la solicitud de información.

En síntesis el sujeto obligado debió ordenar la entrega del número total de procesos legales separándolos por tipo y al no haberlo hecho así, resulta válido afirmar que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva ni acompañó los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las

peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Pues, no consta en el expediente en que se actúa, que la unidad de transparencia haya realizado las diligencias en todas las áreas correspondientes, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**¹, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

...

Lo anterior es así, en virtud de que la información requerida, constituye información que genera, administra y resguarda el sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, Veracruz.

Artículo 5º. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará de acuerdo al Decreto de Creación con los siguientes órganos de Gobierno y unidades operativas:

I. La Junta Directiva;

II. El Director;

III. La Subdirección Académica;

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

- IV. La Subdirección de Servicios Administrativos;
 - V. La Subdirección de Planeación y Vinculación; y
 - VI. Los demás órganos que establezca la propia Junta Directiva a propuesta del Director, de acuerdo a la necesidad del servicio y a la disponibilidad presupuestal del Instituto.
- ...

De lo que se desprende que si bien el departamento de recursos humanos podría tener información de los trabajos que demandan al Instituto Tecnológico o que son demandados en la vía civil o familiar, no necesariamente es el área que podría tener la totalidad de la información, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo antes citado la subdirección de servicios administrativos podría tener información al igual que la dirección, pues de acuerdo a su normatividad interna corresponde al director, al tener la representación legal del Instituto y por ende podría tener en su poder la información solicitada, lo anterior es así, en virtud de que la información requerida, constituye información que genera, administra y resguarda el sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Estatuto

Artículo 11°. El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

III. Ser representante legal del Instituto:

...

X. Otorgar y revocar poderes generales y especiales, en su caso, para la representación legal del Instituto;

De la normativa anterior, se desprende que dentro de las atribuciones con las que cuenta el director del Instituto Tecnológico superior de Coatzacoalcos se contemplan la de representar legalmente al Instituto ante las diversas autoridades de ahí que resulta claro que el director puede tener conocimiento de los juicios en que sea parte dicho sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, lo procedente era proporcionar la información emitida por el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, donde conste la información del “número y tipo de procesos legales que tienen en contra del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos en el periodo 2019 a 2023”, solicitados por el hoy recurrente, en la inteligencia de que para el caso de que dicha información, pudiera tener el carácter de reservada o contener datos personales tendrán que seguir lo dispuesto en el CAPÍTULO I -De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información- de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación

Por lo expuesto, resulta claro que el sujeto obligado transgredió con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

No obstante lo anterior si bien es cierto el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, fue cerrada la instrucción, con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se recibió por correo electrónico, oficio DRH/078/2023 de fecha dos de mayo de dos mil veinte tres en la que se señala lo siguiente:



Y toda vez que el comisionado tiene la facultad de valorar las documentales, en términos de lo que disponen los artículos 189 de la Ley 875 de Transparencia y que de la documental en comento se desprende que con la misma se colma la solicitud del ahora recurrente se tiene por agregada la misma y se le otorga valor probatorio al haberse remitido por el sujeto obligado.

En tales circunstancias, si bien resulta **fundado** el agravio expuesto, el mismo resulta **inoperante**, en virtud de que el sujeto obligado ha remitido la información solicitada, máxime se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 2/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

“BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario...”

Por lo que se tiene que la respuesta, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información...”

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta el sujeto obligado en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala:

“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada con antelación a la resolución del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Agréguese a los autos, la documental consistente en oficio DRH/078/2023 de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés que fuera recibida por correo electrónico.

SEGUNDO.-Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada antes de emitir la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, así como las documentales descritas en el resolutivo primero y archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos